

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
INSTALACIÓN AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

1. INSTALACION AUDIENCIA VIRTUAL:

Ciudad: Bogotá

Fecha: 22 de marzo de 2023

Hora: 8:30 a.m.

Buenos días.

En Bogotá D.C., hoy 22 de marzo de 2023, de conformidad con lo ordenado en la audiencia inicial adelantada el 8 de junio de 2022, procede la suscrita jueza YANIRA PERDOMO OSUNA, titular del Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a constituir el Despacho en **AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS VIRTUAL**, con sujeción a la reglas establecidas en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, dentro del proceso de la siguiente referencia.

Radicación No. 11001-33-35-013-2021-00036

Demandante: NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO

Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DE CARÁCTER LABORAL.

Esta AUDIENCIA VIRTUAL quedara registrada en acta y en grabación de audio y video que se ordenan incorporar al expediente VIRTUAL. La grabación puede ser consultada en el siguiente link

<https://playback.lifsize.com/#!/publicvideo/12492067-9de7-4631-be6d-6f8ac3ac35b4?vcpubtoken=5313f54e-dc19-413c-9772-91695634d1f6>

(digitando sobre el enlace Ctrl+click derecho en botón del mouse- de inmediato despliega ventana lifsize- permite acceder todo el tiempo a grabación más no descargar- Para descargar enviar solicitud a secretaria del juzgado.

2. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA SUJETOS PROCESALES:

Con el fin de dejar constancia de la asistencia de los intervinientes en esta audiencia virtual, se les solicita a las partes realizar su presentación indicando sus nombres completos, número de cédula de ciudadanía, número de la tarjeta profesional, calidad en la que actúan y dirección actual de notificaciones electrónicas y teléfono fijo y celular.

Así mismo se les solicitó a los apoderados intervinientes exhibir sus documentos, como son la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional.

Demandante: NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO

Apoderado: LAURA PAOLA MORA HERRERA CC. No. 1.067.933.722 T.P. No. 309.579 dirección actual de notificación: avenida Jiménez No. 8A-44 edificio sucre oficina 405 Correo electrónico: recepciongarzonbautista@gmail.com, Fijo: 601 243 39 48- celular: 3105044749

Demandado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Apoderado: **LEYDY JANETH PINZÓN PORRAS**, CC. No. 52.450.613 T.P. No. 214.935, dirección actual de notificación: carrera 7 No. 32-33 oficina 2903 correo electrónico: ricardoescurerot@hotmail.com leypy@yahoo.com teléfono:3142986765

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS JURÍDICAS:

Se reconoce personería jurídica para actuar **única y exclusivamente para actuar dentro de la presente diligencia** a la doctora **LAURA PAOLA MORA HERRERA** CC. No. 1.067.933.722 T.P. No. 309.579, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder remitido vía correo electrónico el 17 de marzo de 2023.

4. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS (INCISO 1º, ART. 181 CPCA):

El despacho, en primer lugar, preguntó a la apoderada de la parte demandante sobre la comparecencia de los testigos **EDITH MARÍA GÓMEZ VALENZUELA, JOSÉ ALEXANDER CAMACHO RODRÍGUEZ, JOAN JIMÉNEZ Y JUDI ESMERALDA RUIZ MELO**, así como de la demandante **NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO**, a lo que manifestó que solo asistirían a la diligencia los testigos **EDITH MARÍA GÓMEZ VALENZUELA y JOSÉ ALEXANDER CAMACHO RODRÍGUEZ**, y la demandante, por lo que desistía de las demás declaraciones.

El Despacho por ser procedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 del Código General del Proceso aceptó el desistimiento de los testimonios de **JOAN JIMÉNEZ Y JUDI ESMERALDA RUIZ MELO**, por haberse presentado antes de la práctica de los testimonios.

En virtud de lo anterior, el Despacho procedió a practicar las pruebas ordenadas en la sesión de la **audiencia inicial** celebrada **el 8 de junio de 2022**, así:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

TESTIMONIO DE LA SEÑORA EDITH MARÍA GÓMEZ VALENZUELA

Oportunamente se hace presente virtualmente la señora **EDITH MARÍA GÓMEZ VALENZUELA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 51.820.576. Acto seguido, la suscrita jueza le pone conocimiento sobre el deber de rendir testimonio y previa imposición del contenido de los artículos 33 de la Constitución Política y 442 del Código Penal, que en su orden establecen: “**ARTICULO 33.** Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. **ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO.** El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”, se procedió a tomar el juramento de rigor al declarante, quien por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir en esta diligencia. El Despacho procedió a preguntar **POR SUS GENERALIDADES DE LEY. CONTESTO.** Me llamo **EDITH MARÍA GÓMEZ VALENZUELA** me identificó con la C.C. No. 51.820.576, tengo 57 años, de estado civil separada, tengo 2 hijos de nombres ERIKA ROJAS y ZULIMA ROJAS 30 y 29 años, soy profesional en técnica en sistemas, con cursos de administración de salud y

facturación, en la actualidad laboro en la temporal PEC que está realizando la liquidación de COOMEVA, residido en Bogotá D.C., en la calle 56 #54-31 barrio pablo VI. No tengo grado de parentesco con el demandante. A continuación, la Señora Juez procede a dar cumplimiento al art. 221 del Código General del Proceso e informa al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración, por lo que enterado del objeto de la misma, **el Despacho le exhorta a que haga un relato espontáneo, breve y conciso sobre los hechos que le conste al respecto, procediendo a interrogarlo de la siguiente manera.** A continuación, el Despacho procedió a interrogar al testigo. Posteriormente lo hizo la parte demandante y luego la parte demandada. Se deja constancia que una vez recepcionado el testimonio, se dio por terminado y no se firmó acta por el testigo dado que se recibió virtualmente.

La declarante asistió virtualmente según consta en grabación de audiencia,

EDITH MARÍA GÓMEZ VALENZUELA

TESTIMONIO DEL SEÑOR JOSÉ ALEXANDER CAMACHO RODRÍGUEZ

Oportunamente se hace presente virtualmente el señor **JOSÉ ALEXANDER CAMACHO RODRÍGUEZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 80.256.454. Acto seguido, la suscrita jueza le pone conocimiento sobre el deber de rendir testimonio y previa imposición del contenido de los artículos 33 de la Constitución Política y 442 del Código Penal, que en su orden establecen: **“ARTICULO 33.** Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. **ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO.** El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”, se procedió a tomar el juramento de rigor al declarante, quien por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir en esta diligencia. El Despacho procedió a preguntar **POR SUS GENERALIDADES DE LEY. CONTESTO.** Me llamo **JOSÉ ALEXANDER CAMACHO RODRÍGUEZ.** me identificó con la C.C. No. 80.256.454, tengo 40 años, de estado civil unión libre Hellen Sayuri Díaz Martínez, tengo dos hijos JUANA VICTORIA CAMACHO DÍAZ de 10 meses y la custodia de YERLIN ANDRES MORENO PADILLA de 6 años, soy profesional administrador en seguridad y salud y en especialista en gerencia en salud, en la actualidad laboro en la empresa ferrea regional, en bogota, residido en Bogotá D.C., en la carrera 11 # 65C -80 barrio Nuevo Porvenir. No tengo grado de parentesco con el demandante. A continuación, la Señora Juez procede a dar cumplimiento al art. 221 del Código General del Proceso e informa al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración, por lo que enterado del objeto de la misma, **el Despacho le exhorta a que haga un relato espontáneo, breve y conciso sobre los hechos que le conste al respecto, procediendo a interrogarlo de la siguiente manera.** A continuación, el Despacho procedió a interrogar al testigo. Posteriormente lo hizo la parte demandante y luego la parte demandada. Se deja constancia que una vez recepcionado el testimonio, se dio por terminado y no se firmó acta por el testigo dado que se recibió virtualmente.

El declarante asistió virtualmente según consta en grabación de audiencia,

JOSÉ ALEXANDER CAMACHO RODRÍGUEZ

SOLICITADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO

Oportunamente se hace presente virtualmente la señora **NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 52.751.143. Acto seguido, la suscrita juez le pone conocimiento que va a rendir un **interrogatorio de parte de conformidad con el artículo 203 del C.G.P.** Se le puso en conocimiento el contenido del artículo 442 del Código Penal, que establece: **ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO.** El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”, se procedió a tomar el juramento de rigor a la declarante, quien por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir en esta diligencia. El Despacho procedió a preguntar **POR SUS GENERALIDADES DE LEY. CONTESTO.** Me llamo **NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO** me identifico con la C.C. No. 52.751.143, tengo 38 años, estado civil soltera, tengo 1 hijo de nombre NEYMER ESQUIMEN CHAN RODRÍGUEZ de 14 años de edad, soy bachichller, y un básico en el SENA en contabilidad, actualmente laboró Clinica San Diego. Oncologica av calle 33 #14-37 CIOSAD, resido en Bogotá en la calle 50 sur # 2d-58 este barrio palermo sur. A continuación, la Señora Juez procedió a interrogar a la demandante. Se deja constancia que una vez recepcionado el interrogatorio de parte, se dio por terminado y no se firmó acta por la demandante dado que se recibió virtualmente.

La declarante asistió virtualmente según consta en grabación de audiencia,

NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO

4. Continuando con la audiencia de práctica de pruebas, el Despacho **corrió traslado de las pruebas a los sujetos procesales de las** documentales aportadas, incorporadas y decretadas en la audiencia inicial de fecha 8 de junio de 2022. En virtud de lo anterior,

Las partes demandante y demandada intervinieron manifestando que no tenían ninguna objeción frente a las pruebas documentales recaudadas en el proceso.

5. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO:

Conforme a lo señalado los artículos 179 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en este momento procesal el Despacho se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO**, por lo que se concede el uso de la palabra los sujetos procesales aquí intervinientes, para que presente los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, para lo cual cuenta con un tiempo máximo de hasta 20 minutos.

Manifiesta la apoderada de la parte demandante: Grabación en CD.

Manifiesta la apoderada de la entidad demandada: Grabación en CD.

Una vez escuchados los alegatos de las partes, y teniendo en cuenta los hechos y pretensiones que fueron concretados en la fijación del litigio y las pruebas practicadas en esta audiencia, procedió el Despacho a dictar sentencia conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

FALLO

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

- Con auto de fecha 16 de abril de 2021 se admitió la demanda instaurada por la señora NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL (fls. 175-177), la cual fue notificada vía correo electrónico el 29 de abril de 2021 al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada.

- Mediante providencia del 27 de octubre de 2021, se tuvo por contestada la demanda, se resolvió la excepción de caducidad planteada por la entidad demandada, a se difirió la decisión de la excepción de prescripción para el momento de proferir el fallo y, se advirtió que las excepciones de fondo se entenderían resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia (fls. 970-977 del expediente virtual).

- Con auto del 10 de febrero de 2022, se convocó a las partes, apoderados y al Ministerio Público a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, para el día 8 de junio de 2022 a las 10:30 de la mañana (fls. 982 y 983 exp. virtual).

- En audiencia pública inicial celebrada el 8 de junio de 2022, el despacho se abstuvo de adoptar medida de saneamiento alguna, fijó el litigio, declaró fallida la oportunidad de conciliación, decretó las pruebas allegadas y solicitadas, y agendó el día 22 de marzo de 2023 para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas (fls. 1004-1010 exp. virtual) .

Finalmente, el día de hoy siendo la fecha y hora señalada se llevó a cabo tanto la audiencia de práctica de pruebas, dentro de la cual se evacuaron las pruebas ordenadas, como la audiencia de alegatos y juzgamiento donde se escucharon los alegatos de conclusión para proferir la presente sentencia oral.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la parte demandante Refirió que conforme a las pruebas legalmente recaudadas dentro del proceso y el precedente jurisprudencial se deben acoger todas las pretensiones de la demanda, por darse la existencia de los

elementos de un contrato de trabajo, los cuales sin importar la denominación que se le haya dado al contrato al momento de su firma, configuran una relación laboral; elementos que son la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación.

Debía tenerse en cuenta que la función o cargo desempeñado por la demandante es de carácter permanente dentro de la institución demandada, de lo cual da fe que la relación laboral fue desde el 4 de abril de 2013 hasta el 31 de enero de 2018, sin que existiera algún tipo de interrupción, tiempo durante el cual se logró establecer, según los testimonios recaudados, que la señora NIDIA prestó sus servicios de manera personal pues debía asistir en un horario de 7:00 am a 5:00 p.m. y los fines de semana, horarios programados por la jefe inmediata MARTHA ARIZA; programación que la demandante no podía cambiar, ya que si lo deseaba debía solicitarlo, ni mucho menos podía abandonar sus actividades, tanto así que se le realizó un control de los asistentes por parte de las auditoras, quienes verificaban el cumplimiento del horario y de las actividades de facturación en el área financiera del hospital: La demandante recibía órdenes directas tales como recibir las bases de datos, realizar cobros, recoger y revisar soportes de laboratorio y medicamentos, debía portar el carnet de identificación el que le era exigido para ingresar a las instalaciones del hospital, asimismo que ella recibía un pago mensual por remuneración de sus servicios prestados.

Asimismo, debían observarse los criterios que la Corte ha señalado para determinar que una actividad sea de carácter permanente como son el funcional, igualdad y temporalidad, los cuales la demandante en su cargo como facturadora los cumplió, pues el criterio funcional hace alusión a la ejecución de funciones legalmente asignadas a la entidad pública, las que cumplió la demandante; la igualdad en lo relativo a las funciones que cumple el personal vinculado de planta, el cual existe en la entidad demandada y ejerce las mismas funciones, el cumplimiento de un horario de trabajo y la realización frecuente de una labor, lo que permite el surgimiento de una relación laboral y no contractual, todo lo cual se evidenciaba según la declaración de uno de los testigos que da cuenta del cumplimiento de las actividades de la demandante. Que por el cumplimiento de las funciones permanentes y del giro ordinario de la institución surge una relación laboral.

Que se debía tener en cuenta la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, lo cual se evidencia en el presente caso comoquiera que la demandante prestó funciones de manera personal y no podía delegarlas. Que los testimonios fueron claros y coherentes y dan cuenta de la prestación del servicio de la demandante, lográndose demostrar la subordinación de tipo laboral, evidenciándose actividades, horarios, órdenes recibidas y llamados de atención. Se ratificó en lo plasmado en la demandada y el contenido del artículo 53 de la Constitución referente a la primacía de la realidad sobre las formas, pues a pesar de la denominación de los contratos de prestación de servicios, en realidad se cumplieron los elementos constitutivos de una relación laboral.

La apoderada de la entidad demandada Solicitó absolver a su representada por cuanto las pruebas obrantes en el plenario no otorgaban una certeza sobre el elemento de la subordinación de la demandante frente a la entidad demandada para la ejecución de las actividades de que tratan los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, comoquiera que en estos su objeto contractual era para

el área de facturación, las cuales nunca fueron distintas, sin lograrse demostrar la existencia de subordinación, puesto que el cumplimiento de un horario de trabajo, no por imposición de la entidad, era el requerido para el cumplimiento de las metas de facturación, horario que no fue impuesto por el personal del Hospital Militar Central, pues era el acuerdo al que llegaba el grupo de trabajo, los auditores de las cuentas médicas y los facturadores, por lo que debían cumplir las metas para las cuales habían sido contratados y si requerían más tiempo para ello debían acudir ocasionalmente un sábado o un domingo, especialmente para los cierres mensuales. Órdenes e instrucciones que se impartieron bajo la vigilancia del auditor de cuentas médicas quien impartía las directrices frente al proceso de facturación, pero nunca se impartió la orden de como la señora NIDIA debía realizar su trabajo, dado que eso correspondía a sus capacidades y experiencia, sin que surgiera necesaria la imposición por parte del Hospital, y por el contrario, la demandante hacía sus actividades de manera libre y autónoma.

Que efectivamente existió una vigilancia y control por el operador del contrato y por el área de facturador a los auditores de las cuentas médicas quienes transmitían la información a su grupo de trabajo que eran los facturadores; y en el grupo de apoyo eran más de 70 personas por prestación de personas, sin que existiera prueba que al interior del hospital hubiera personal de planta que desarrollara las mismas actividades que realizaba la demandante y tampoco se demostró que existiera un cargo de facturador de planta con el que pudiera asemejarse o asimilarse las funciones que realizaba la demandante, lo cual se corrobora con lo manifestado por la demandante en su interrogatorio, pues ella indicó que la persona que laboraba de planta posiblemente ejercía las mismas funciones que ella. Tampoco estaba demostrado que el señor OTTONIEL ejerciera las mismas funciones que la demandante y que fuera un cargo par, pues este señor no tenía un auditor de cuentas médicas, no hay prueba alguna que indicara sin lugar a duda que en la entidad había personal de planta en el cargo de facturador. Las actividades de facturador hacen parte del área administrativa de la entidad demandada, por lo que dichas actividades son de apoyo a la gestión y no hacen parte del giro ordinario de las actividades de la entidad demandada, por lo que al no ser parte de las actividades de salud, tampoco puede declararse la existencia del contrato de trabajo tal como la demandante lo pretende.

Destacó que las actividades realizadas por la demandante son autónomas y tienen su independencia, ya que la demandante podía ejecutarlas sin ningún tipo de órdenes, pues lo que existieron fueron unas directrices para el desarrollo de la actividad. Que efectivamente queda demostrado que la actividad no se podía realizar por fuera de la entidad porque se debían consultar unos documentos legales como las historias clínicas que no podían ser extraídos del hospital, por lo que el hecho de que las actividades se realizaran en la entidad con los implementos suministrados, no implica que haya una subordinación, sino que legalmente la información no podía ser sustraída de la entidad por tener reserva legal. Preciso que el porte del carnet no implica la subordinación, pues este es usado por seguridad del hospital; tampoco hubo llamados de atención, la demandante no fue objeto de sanciones, no existe un control del horario, quedando debidamente demostrado que en el hospital no hay personal de planta, ni hubo subordinación, por lo que no había certeza del cumplimiento de los tres elementos que configuran un contrato de trabajo.

4. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Aduce que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL pretende desconocer la relación laboral que existió por más de 7 años con la demandante NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO, sin ninguna justificación, a pesar de que se constituyeron todos los elementos de un contrato realidad, porque la demandante laboró en el cargo de facturadora en el período del 4 de abril de 2013 hasta el 31 de enero de 2018 de manera constante e ininterrumpida, prestó sus servicios de manera directa, no podía delegar las funciones a ella asignadas, se encontraba subordinada y cumplía ordenes por parte de su superior; devengó como último salario la suma mensual de \$1.496.900, debía cumplir horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., portaba el carné que la identificaba como empleada de la entidad demandada. Además, la demandante siempre estuvo a órdenes exclusivas de la entidad demandada y ella siempre utilizó las herramientas dadas por la demandada para desarrollar sus actividades.

Sostuvo que la entidad demandada para no contratar directamente a la demandante utilizó la fachada inverosímil y mal intencionada de contratos de prestación de servicios para vincularla irregularmente, pero en realidad se probó que la demandante todo el tiempo estuvo recibiendo órdenes.

Discurre que en el caso de la demandante al prestar sus servicios como facturadora realizó actividades dentro de las instalaciones del hospital militar, cumpliendo las agendas previamente elaboradas por el empleador, sin que pudiera delegar las actividades o ejecutarlas en el horario de su elección, pues quedó demostrado que ella laboraba de domingo a domingo y que por esa función le fue cancelado un pago mensual, evidenciándose el cumplimiento de los tres elementos de que trata el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Manifestó que al ejecutar el contrato la demandante y la empresa demandada desarrollando su objeto social, se evidencia una clara manifestación de ocultar la realidad sobre las formalidades por parte del empleador, ya que debiéndolo hacer no lo hizo, contratar al demandante como lo están varios compañeros de trabajo, es decir, de planta, por medio de una resolución para que esta tuviera todas las garantías laborales y así pagarle las prestaciones sociales, afiliarla al sistema de seguridad social integral y no pretender ocultar una relación de trabajo subordinada con el pretexto de escudarse en los ya aludidos contratos cuando ello no fue así.

5. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Arguye que es inexistente la relación de trabajo pretendida por la demandante, toda vez que ella prestó un servicio profesional y fue vinculada a través de sendos contratos civiles de servicios profesionales, cada uno independiente y con su propia naturaleza jurídica; modalidad contractual que pactó con la demandante sin que ella hubiera presentado alguna inconformidad. Precisó que el hecho de haber descontado de los honorarios pactados el impuesto de retención en la fuente, fue una deducción que la demandante nunca criticó por el pleno conocimiento de la naturaleza de su relación contractual. Que desde el inicio de la relación laboral la demandante, bajo su propio entendimiento de la naturaleza de sus servicios, se afilió al sistema de seguridad social como trabajadora independiente y emitió la póliza correspondiente.

Sostuvo que desde el inicio de cada una de las relaciones contractuales y hasta la fecha de terminación, se siguió el mismo procedimiento para el trámite de pago, ejecución del contrato, cuentas de cobro, retención en la fuente, afiliación al sistema de seguridad social, expedición de póliza, manteniéndose dicho procedimiento sin variación alguna y sin presentarse inconformidad por parte de la demandante.

Que no se configura una relación laboral por cuanto a la demandante le canceló los honorarios con base en lo pactado en las órdenes de servicio y/o el contrato de prestación de servicio y según las cuentas de cobro que presentaba mensualmente la actora, cantidad que se determinaba de acuerdo con el contrato, previa comprobación de la afiliación a la seguridad social y la deducción de la retención correspondiente. Además, que cada una de las relaciones contractuales acordadas con la señora NIDIA RODRIGUEZ URQUIJO y la entidad demandada se fundamentó en un convenio civil para la prestación de un servicio profesional, vínculo regido por las normas de contratación administrativa, es decir por la Ley 80 de 1993 y, en especial, por lo consagrado en el artículo 32.

Indicó que no existe fundamento alguno para que el Hospital Militar Central reintegre el valor de los aportes a seguridad social y la retención en la fuente cancelados por la demandante; comoquiera que estos obedecen a dineros que fueron cancelados a las entidades prestadoras del servicio de la Seguridad Social y que no fueron recaudados por la entidad Hospital Militar Central. La retención en la fuente obedece a un impuesto Nacional que es recaudado por la DIAN, entidad que es el ente recaudador y no puede el Hospital realizar devoluciones de dineros que no fueron recaudados por él.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, se presenta o no la figura del contrato realidad y, en consecuencia, si es viable la exigencia del pago de las acreencias y prestaciones sociales de la actora.

7. SITUACIÓN FÁCTICA Y HECHOS PROBADOS.

- De acuerdo con los hechos que se encuentran probados según la fijación del litigio adelantada en la audiencia inicial del 8 de junio de 2022, por ser aceptados por las partes, y corroborados con las pruebas documentales allegadas al expediente y los antecedentes administrativos, se acreditó que entre la señora NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL suscribieron siete contratos de prestación por servicios para desarrollar labores de facturadora. Esto se demuestra con las copias de los respectivos contratos (folios 68-102) y el certificado de ejecución de estos, visible a folio 67, en donde se evidencia que dichos contratos se desarrollaron por el período comprendido entre el 4 de abril de 2013 y el 23 de enero de 2018, y que por la ejecución de estos la demandante recibió pagos mensuales por concepto de honorarios derivados de la prestación de sus servicios. Esa información se puede sintetizar así:

No.	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR CONTRATOS
1	641/2013	Facturador de cuentas médicas	04/04/13	31/08/13	\$6.713.000
2	792/2013	Facturador	02/09/13	31/07/14	\$15.070.000
3	1686/2014	Facturador	01/08/14	30/11/14	\$5.480.000
4	2426/2014	Facturador	01/12/14	31/10/15	\$15.521.000
5	3520/2015	Facturador	01/11/15	31/10/16	\$17.439.600
6	4778/2016	Facturador	01/11/16	31/10/17	\$17.875.600
7	6505/2017	Facturador	01/11/17	23/01/18	\$13.786.400

- Con derecho de petición del 14 de septiembre de 2020 radicado R-00003-202009306-HMC id control: 98812, el cual la demandante, en nombre propio, solicitó al HOSPITAL MILITAR CENTRAL el reconocimiento de la existencia de una relación laboral por el período comprendido entre el 4 de abril de 2013 hasta el 31 de enero de 2018, en virtud de los contratos de prestación de servicios desarrollados en ese lapso de tiempo, con el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, y las indemnizaciones por despido injusto, la prevista en el parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, la contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de los intereses a las cesantías (fls. 53-58 expediente virtual).

- Copia del oficio E-00003-202007381-HMC id: 102134 de fecha 02 de octubre de 2020, con el cual el HOSPITAL MILITAR CENTRAL dio respuesta negativa a la anterior petición.

-Se halla a folios 103-160 del expediente virtual, copia de diferentes comprobantes de egreso por concepto de giro a proveedores bienes y prestación de servicios con destino a NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO, expedidos por el HOSPITAL MILITAR.

-A folios 161-166 se encuentra en el expediente digital copia de la historia laboral de la demandante generada el 9 de noviembre de 2020, emitida por PORVENIR, donde se evidencian los aportes pensionales que aquella realizó, en nombre propio, de septiembre de 2009 a enero de 2018.

-A folios 288-295, 318-323, 330, 337, 342-344, 354-356, 428, 433-436, 443, 447, 451, 455, y otros, se hallan copias de las diferentes planillas de liquidación de los aportes efectuados por la demandante por conceptos de ARL, pensiones y salud.

-A folios 310-311, del expediente virtual obra el acta de iniciación del contrato No. 0641/2013, suscrita en abril de 2021, tanto por la demandante como por la enfermera Sandra Patricia Ospina López, quien actuó como supervisora designada por el Hospital Militar Central. Asimismo, a folios 426 y 427 se encuentra el acta de inicio del contrato No. 0792 de 2013 suscrita el mes de septiembre de 2013.

-Se halla a folios 312 y 313, 324 y 325, 332, 333, 338, 339, 346, 347, 432, y otros, del expediente virtual copia de las diferentes actas de recibo parciales e informes de supervisión por diferentes períodos suscritas por la referida supervisora y la demandante.

-A folios 316, 328, 336, 345, 358 y otros, del expediente virtual se encuentran los formatos de productividad mensual de los facturadores del Hospital Militar Central que da cuenta del total de cuentas facturadas por cada mes de la demandante.

-A folios 315, 327, 341, 349, 438, 442, 446, 450, 454, y otros, se halla copia de la relaciones de actividades realizadas por la demandante por diferentes períodos.

-A folios 350-352 se halla copia del acta de liquidación final de la orden de servicios No. 0641 de 2013.

- En la presente audiencia de práctica de pruebas, se recibieron los testimonios de **EDITH MARÍA GÓMEZ VALENZUELA y JOSÉ ALEXANDER CAMACHO RODRÍGUEZ**, así como el interrogatorio de parte de la señora **NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO**, los cuales se hallan en archivo de audio y video, de los cuales se puede extraer lo siguiente:

-Testimonios:

EDITH MARÍA GÓMEZ VALENZUELA, declaró que trabajaba en el Hospital Militar cuando al año siguiente ingresó a laborar la señora Nidia, que inicialmente ella trabajó en el tercer piso, pero posteriormente trabajaron en la misma oficina; que conoció a la demandante en el año 2013, inicialmente trabajó en el área de urgencias y después fue trasladada a la oficina de facturación de medicina interna en el tercer piso donde fue compañera de la demandante por 2 años, aproximadamente en los años 2016 y 2017, que las 2 estaban contratadas por prestación de servicios, los cuales eran firmados cada año en el mes de octubre. En la oficina donde prestaban sus servicios laboraban 7 personas de día, y también habían personas que trabajaban en la noche, el horario era de 8:00 am a 5:00 pm., de lunes a viernes; sin embargo, por lo general trabajaban después de las 5 y cuando habían cierres y radicaciones trabajaban los fines de semana; el horario los fines de semana dependía del trabajo de otras oficinas encargadas de remitir los soportes, y laboraban los fines de semana hasta que terminaran el cierre de la facturación. Que las actividades de NIDIA consistían en cerrar las facturas, imprimirlas, radicarlas, ir por papelería al primer piso, radicar las facturas en el sótano, recoger soportes de laboratorios con los que ellas facturaban y fórmulas de medicamentos, pues debían tener los soportes físicos para adjuntarlos a las facturas correspondientes, y en ocasiones ayudar en el área de medicamentos cuando ellos estaban atrasados, que también debían ingresar las facturas al sistema; que estas actividades correspondían a las del objeto contractual de la demandante, lo cual le consta porque las dos tenían el mismo contrato, su objeto era para desarrollar actividades de facturación; que en el área que trabajaron no había personal vinculado de planta, no obstante, en otras áreas si había personal de planta que desempeñaba el cargo de facturador que realizaba las mismas funciones que ellas ejercían, que para realizar sus funciones les asignaban escritorio, computador, cosedora, perforadora, ganchos esferos, papel y demás implementos de oficina y debían firmar un acta de entrega de los implementos.

Afirmó que los turnos eran asignados por la coordinadora de facturación MARTHA ARIZA, y si necesitaban algún permiso debían solicitárselo a ella; que la coordinadora hacía reuniones en las que les insistía sobre el cumplimiento del horario y les hacía llamados de atención generales por el incumplimiento del horario o por no cumplir el cierre a tiempo. A la señora NIDIA para el pago de sus honorarios le exigían hacer el cierre del mes facturado, el pago de seguridad social por concepto de salud, pensión y ARL, que durante el tiempo que NIDIA prestó sus servicios en el hospital militar ella no estuvo vinculada con otra entidad, que debían portar el carnet del hospital para que las dejaran entrar al Hospital y no debían usar alguna indumentaria en particular; que durante el tiempo que compartió con la señora NIDIA no se le interrumpió ni suspendió el contrato; no recuerda si ella se ausentó por algún motivo del servicio. Que presentó una demanda reclamando el pago de las acreencias laborales y estaba en el Tribunal; proceso en el que son testigos ESMERALDA, ERIKA y NICOLAS GONZALEZ

Sostuvo que la doctora MARTHA ARIZA estaba pendiente del cumplimiento del horario, que en la oficina tenían una jefe líder que era la encargada de vigilar si cumplían a cabalidad con el turno; que la programación del fin de semana era realizada por la doctora MARTHA ARIZA, quien también se encargaba de disponer su rotación por otras áreas del hospital. La entidad les asignaba un usuario y contraseña para poder realizar sus labores y también tenían el correo institucional, todo lo cual era asignado por el área de sistemas del Hospital Militar, los sistemas

no podían ser utilizados por fuera de la institución, debían asistir a reuniones y capacitaciones programadas por la entidad demandada; reuniones que se hacían cada semana y en las que recibían direccionamientos, realizaban rendición de cuentas; actividades que eran de carácter obligatorio, pues si no asistían les llamaban la atención. La jefe líder era quien les daba las instrucciones del trabajo que debían realizar día a día, quien tenía el cargo de jefe de enfermería y es la misma que ejercía la función de cargo de auditora de cuentas médicas. Que las actividades que realizaban eran misionales de la institución, y que el departamento de facturación pertenece al área administrativa y financiera del hospital.

-JOSÉ ALEXANDER CAMACHO RODRÍGUEZ Manifestó que trabajó en el Hospital Militar Central desde el 9 de julio de 2010 y conoció a Nidia en el 2013 quien trabajó en el Hospital hasta el 2018, con quien trabajó en el 2016, en el área de Hospitalizados, hasta mediados de agosto del año 2017, que ejercía las mismas actividades que Nidia; que su vinculación era por prestación de servicios, y sus actividades eran desde 7: 00 am a 5:00 pm, y consistían en recibir las cuentas, recibir las bases de datos de los pacientes del mes, soportar la cuenta, hacer cobros de los procedimientos, generar la factura, armar las cuentas, presentar las cuentas ante la DISAN, hacer recorridos por salas de cirugías, farmacias y hacer devolución de medicamentos a la farmacia. Que a Nidia se le exigía para el pago de sus honorarios cumplir con la facturación del mes, hacer el pago de la seguridad social en salud, pensiones y ARL, pasar las cuentas de cobro que eran supervisadas por el auditor quien las revisaba y firmaba; también debía asistir a las reuniones programadas por el hospital. Que para la prestación del servicio se les exigía portar el carnet y la presentación personal con corbata los hombres y las mujeres con buena presentación; que las jefe de facturación SANDRA OSPINA y MARTHA ARIZA exigían el cumplimiento de horario para satisfacer las actividades, que el horario era controlado por los jefes que estaban en los pisos que eran los auditores, y en la reuniones siempre les recalcan el horario que debían manejar; que los fines de semana prestaban sus actividades cuando se presentaba alguna contingencia, lo cual sucedía por lo general en los cierres de facturación.

Sostuvo que en el Hospital Militar había personal de planta tal como el señor OTTONIEL que desempeñaba el cargo de facturador en consulta externa en el horario de noche, quien desarrollaba las mismas funciones que la señora NIDIA, pero en otra área del Hospital. Que a NIDIA le llamaron la atención en un cierre de facturación a finales del año 2016 por estar atrasada, llamado hecho por la auditora ROSA CHAVEZ, momento en el que los demás facturadores la debieron apoyar para terminar la entrega de la facturación. Que no le consta si NIDIA debió ausentarse de la prestación del servicio y no conoce alguna situación por la que el contrato de NIDIA se hubiera suspendido o interrumpido, y que NIDIA no estuvo contratada por otra entidad para el período en que ella laboró en el HOSPITAL MILITAR; que él también presentó demanda contra el hospital militar en donde son testigos LUIS RODELO y CLAUDIA VELASQUEZ. Que para el desarrollo de las actividades a NIDIA el hospital le entregaba el equipo de cómputo, implementos de oficina, y el software para el desarrollo de actividades. Que la supervisora era la jefe de facturación que era SANDRA OSPINA y, MARTHA ARIZA era líder de proceso y la auditora era ROSA CHÁVEZ en el año 2016; que la jefe de facturación se encargaba de toda la unidad y los auditores firmaban la cuenta de cobro y auditaban las cuentas. Que las órdenes dadas a NIDIA eran impartidas por los auditores y cuando ella necesitaba ausentarse del servicio debía pedir permiso al auditor, quien

lo escalonaba con el jefe; NIDIA pedía permiso por reuniones del colegio de su hija. Que las auditoras también estaban vinculadas por prestación de servicios y la única vinculada de planta era la jefe de facturación.

-Interrogatorio de parte

La señora **NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO**, sostuvo que presentó la oferta de servicio al hospital militar como facturadora, conoció los requisitos y la formación requerida para prestar sus servicios, solo le exigieron ser bachiller; sin embargo, le exigieron experiencia laboral, la cual acreditó como facturadora en otras entidades; las instrucciones eran dadas por las auditoras de cuentas médicas, pero la directriz inicial era dada por la jefe MARTHA ARIZA que era la encargada de facturación; nunca fue sancionada por el hospital militar; debía presentar mensualmente las cuentas de cobro para recibir el pago de honorarios debiendo pagar EPS y ARL, asimismo debía presentar un informe de actividades que era sellado por las auditoras y después era firmado por la jefe. La actividad de facturadora la debía prestar en el hospital militar, pues manejaba documentos públicos como lo eran las historias clínicas, que fue contratada como facturadora de cuentas médicas, ella estaba en el piso 10 del hospital debiendo armar las facturas y entregarlas a la DISAN; que el área de facturación pertenece al área administrativa del hospital.

Sostuvo que inicialmente estuvo en el piso 10 con la jefe ROSA CHAVEZ, era la encargada de asignar las cuentas a los otros compañeros que eran 4 facturadores y 2 auditoras, la jefe revisaba las cuentas y daba el aval para el cierre, luego de lo cual debían armar y foliar la cuenta, para posteriormente pasar los listados y bajar las cuentas a la DISAN, lo cual hacían un día al mes. Que posteriormente estuvo en el piso 5 en el proceso de facturación y armado de las cuentas; la jefe MARTHA ARIZA verificaba el número de cuentas que armaban; cuando había cierre debían doblar turno e ir los fines de semana, que el turno era de 7:00am a 5:00 pm., de lunes a viernes; sin embargo, la salida por lo general era más tarde, y debía asistir los fines de semana para culminar con la radicación de las cuentas, lo cual era obligatorio para terminar la entrega. Que durante el tiempo que prestó sus servicios primero estuvo en el piso 10, posteriormente pasó al piso 5 en medicina interna y luego paso al piso 11 en hematología, pisos en los que se manejaban los hospitalizados, realizando todas las cuentas de los hospitalizados, que en el piso 10 habían facturadores de planta que realizaban las mismas actividades, pero ellos no eran obligados a asistir los fines de semana ni quedarse después de terminado el horario, que los facturadores de planta estaban en consulta externa y ejercían funciones similares a las que ella realizaba, la carga en el área de hospitalizados era mucho mayor a la presentada en consulta externa. Que durante el tiempo de prestación de servicios nunca se le llamó la atención, ni estuvo vinculada con otra entidad; sin embargo, cuando no cerraba las cuentas a tiempo la doctora le llamaba la atención y les tocaba colaborar con las personas que se colgaban, pero no recordaba un llamado de atención que le hubieran hecho, no obstante, si recordaba la presión realizada por la jefe cuando había cierre de mes. Que se ausentaba de la prestación del servicio por permisos que pedía para llevar a su hijo al médico, para lo cual debía pedir permiso a la doctora debiendo pagar las horas que se ausentaba, que nunca tuvo interrupción o suspensión del permiso, que le exigían el pago de salud, pensión y ARL.

8. MARCO NORMATIVO

Se tiene que el contrato de prestación de servicios para entidades públicas, se encuentra establecido en la Ley 80 de 1993, “Por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa”, que en su numeral 3° del artículo 32 dispone:

“(…)

Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.

(…)

30. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

(…)”.

De la anterior disposición, se desprenden dos características fundamentales, sin las cuales no se puede predicar la existencia del contrato de prestación de servicios, como lo son el desarrollo de actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad, y que tales funciones no puedan ser realizadas por el personal de planta o requieran conocimientos especializados.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997¹, al estudiar la exequibilidad del citado numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se ha pronunciado, analizando la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, así:

“(…)

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que **la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados**, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios **versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional** de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la **realización temporal** de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia del diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), Expediente: D-1430, Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.

b. **La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.** Esto significa que el contratista **dispone de un amplio margen de discrecionalidad** en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. **La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política,** según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

(...)" - Negrilla fuera de texto –

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios, concede a quien lo suscribe, la facultad de desempeñar las actividades contratadas, atendiendo a los principios de discrecionalidad en su desarrollo, y que la vinculación bajo esa modalidad tiene un carácter temporal y no continuo o indefinido, ya que si la necesidad lo aconseja, es deber de la entidad pública, efectuar las apropiaciones necesarias para incluir el empleo en la respectiva planta de personal.

De otra parte, en cuanto al contrato laboral o de trabajo, el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo lo definió en los siguientes términos:

"(...)

ARTICULO 22. DEFINICIÓN.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario

(...)"

En concordancia con esta definición de contrato laboral, la Corte Constitucional se pronunció sobre su alcance y características, delimitándolo así:

"(...)

el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere de la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo.** En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales- contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen

inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, **el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios**, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esa naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente, sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, **en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horarios de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho a prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.**

(...) - Negrilla fuera de texto -

Dado lo anterior, se tiene que los tres elementos constitutivos de la relación laboral son la realización de manera personal de las labores para las cuales fue contratado, la continuada subordinación o dependencia del trabajador frente al empleador, que confiere a éste último el derecho de exigir el acatamiento de órdenes y el cumplimiento de reglamentos, que deben ser observados durante todo el tiempo de duración del contrato, y la remuneración económica como compensación por la labor desarrollada; en consecuencia, y al tenor de la providencia transcrita, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado al demostrarse la existencia de éstos tres elementos, facultando al contratista para exigir el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho, en atención al principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

El Consejo de Estado, en sentencia del 15 de junio de 2006², se refirió al tema tratado en los siguientes términos:

“(…)

Ahora bien, la circunstancia de que, consciente y libremente, el trabajador haya aceptado las condiciones de contratación que le fueron planteadas en el contrato de prestación de servicios u orden de trabajo resulta indiferente en una situación como la que se ha planteado, pues ni aún el consentimiento puede considerarse como expediente válido para que el trabajador renuncie a los beneficios prestacionales que la ley prevé en su favor, según lo dispuso el artículo 53 de la Constitución. La misma norma de la Carta Fundamental previó, además, como uno de los principios mínimos fundamentales, en materia laboral, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, precepto que sirve de base para declarar la existencia de una relación laboral cuando, no obstante haber una formalidad distinta, prima el vínculo real por concurrir en él los elementos requeridos, la prestación personal, la subordinación y la remuneración.

(…)”

La misma Corporación, en pronunciamiento del 4 de febrero de 2016³, sobre la naturaleza del contrato realidad y los elementos necesarios para su configuración, reseñó:

“(…)”

² Consejo de Estado, Sentencia del quince (15) de junio de dos mil seis (2006), Expediente: 1996-10553, consejero Ponente: Dr. JESÚS MARIA LEMOS BUSTAMANTE.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15)

Es preciso destacar que **se ha denominado contrato realidad aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma.**

Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: **i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago** y, **iii. además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.**

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

Adicionalmente, el artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto –

Asimismo, frente a la configuración del elemento subordinación de la relación laboral, el Consejo de Estado⁴ ha determinado:

“(…)

La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público:

(…)

Así mismo, se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

En desarrollo del anterior postulado, la Sección Segunda ha dicho:

Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

(…)

⁴ Sentencia de 10 de noviembre de 2010, Expediente No. INTERNO: 1920-09. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda-subsección "A".

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo artículo 53 de la Constitución.

(...)"

9. CASO CONCRETO

En el presente caso, procede el despacho a determinar si con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora NIDIA RODRIGUEZ URQUIJO y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, se presenta o no la figura del contrato realidad.

Con el fin de determinar si los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL dan lugar a la declaratoria de existencia del contrato realidad, en el presente caso es necesario verificar si en el desarrollo de los mismos se presentaron los elementos esenciales que dan cuenta de una relación laboral, a saber: (i) que la actividad haya sido desarrollada de manera personal, (ii) que por la labor se haya percibido una remuneración o pago, y, (iii) que en desarrollo de la labor contratada exista subordinación o dependencia *“(...) entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle (...)”*⁵.

Precisado lo anterior, el despacho encuentra demostrado el **primer presupuesto** relacionado **con la prestación personal de un servicio**, pues este aspecto encuentra corroboración no solo con los diferentes contratos de prestación de servicios que se aportaron al plenario y fueron debidamente ejecutados por la demandante en un periodo de tiempo que fue de 4 de abril de 2013 y el 23 de enero de 2018, sino también con los testimonios de EDITH MARÍA GÓMEZ VALENZUELA y JOSÉ ALEXANDER CAMACHO RODRÍGUEZ, quienes señalaron al unísono que la señora NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO debía prestar sus servicios de forma personal en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en el horario diurno, en turnos que iban de 7 a.m a 5 p.m, de lunes a viernes y en ocasiones los fines de semana cuando se presentaba alguna contingencia en el cierre de facturación, además, que por lo general su horario no culminaba a las 5:00 p.m., pues siempre debía culminar las actividades que le habían sido asignadas, por lo que habitualmente terminaba sus labores después de las 5:00 p.m.

Debe mencionarse que los testimonios de EDITH MARÍA GÓMEZ VALENZUELA y JOSÉ ALEXANDER CAMACHO RODRÍGUEZ revisten credibilidad, en la medida en que por su contacto con la señora NIDIA URQUIJO RODRÍGUEZ en el área de facturación de hospitalizados del Hospital Militar Central, ambos como facturadores, pudieron dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la señora URQUIJO RODRÍGUEZ prestó sus servicios en la entidad demandada, pues compartieron los mismos turnos, realizaban las mismas labores que ella y asistían a las reuniones y capacitaciones que eran programadas por los jefes.

Aunado a lo anterior, también cobra importancia lo aducido por la propia demandante en el interrogatorio de parte, donde claramente hizo mención al tiempo y la forma en que prestó sus servicios en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, lo cual

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 1º de diciembre de 2016, radicación Nº 63001-23-33-000-2012-00095-01(0680-14), consejera ponente: Sandra Ibarra Vélez.

contrasta con la prueba testimonial antes reseñada, sin quedar duda de la prestación personal del servicio por parte de la demandante quien como facturadora debía cumplir con las actividades contractuales en la mayoría del tiempo en hospitalizaciones, y que consistían en recibir las cuentas y las bases de datos de los pacientes del mes, hacer los cobros de los procedimientos y los laboratorios, generar las facturas, presentar las cuentas mensualmente ante la DISAN, hacer recorridos por salas de cirugías, farmacia e incluso hacer devolución de medicamentos.

De otra parte, para el Despacho también se acreditó el **segundo requisito** consistente en haber percibido una remuneración o pago por las actividades desarrolladas, ello se deriva no solo de los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante y HOSPITAL MILITAR CENTRAL sino además con la certificación de ejecución de los contratos y los comprobantes de egreso que dan cuenta de los pagos realizados a la demandante por la prestación de sus servicios, por concepto de honorarios, quedando así fehacientemente demostrado que la contratista recibió los siguientes honorarios mensuales en el desarrollo de cada contrato:

No.	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	VALOR HONORARIOS MENSUALES
1	641/2013	\$6.713.000
2	792/2013	\$15.070.000
3	1686/2014	\$5.480.000
4	2426/2014	\$15.521.000
5	3520/2015	\$17.439.600
6	4778/2016	\$17.875.600
7	6505/2017	\$13.786.400

Ahora, frente a la **última característica del contrato realidad**, atinente a la existencia de subordinación o dependencia en la labor desarrollada, el Despacho encuentra lo siguiente:

En la sentencia C-614 de 2009⁶, la Corte Constitucional indicó que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente, contenida en el inciso final del artículo 2º, Decreto Ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 3074 de ese mismo año, resultaba ajustada a la Constitución, ya que “(...) constituye una medida de protección a la relación laboral, pues no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal (...) pues (...) el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional y se justifica constitucionalmente si es concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del “giro ordinario” de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados (...)”.

A su vez, el Consejo de Estado, en reciente sentencia del 6 de diciembre de 2018⁷, reiteró que el contrato de prestación de servicios, celebrado a la luz del numeral 3º, artículo 32 de la Ley 80 de 1993, tenía las siguientes características:

“(...

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 2 de septiembre de 2009, Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, rad. 25000-23-42-000-2013-05202-01(2700-16), Cp. William Hernández Gómez.

Dicha clase de contrato, de acuerdo con la norma que la regula, **tiene como propósito el de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de estas.**

Por su parte, como características principales del contrato de prestación de servicios está **la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista**, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual⁸, y **estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes⁹.**

De acuerdo con lo anterior, debe advertirse que **la vinculación por contrato de prestación de servicios es de carácter excepcional, a través de la cual no pueden desempeñarse funciones públicas de carácter permanente o de aquellas que se encuentren previstas en la ley o el reglamento para un empleo público.**

Ello con el fin de evitar el abuso de dicha figura¹⁰ y como medida de protección de la relación laboral, en tanto que, a través de la misma, se pueden ocultar verdaderas relaciones laborales y la desnaturalización del contrato estatal¹¹.

(...)"

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, se colige que el contrato de prestación de servicios con el Estado es de carácter excepcional ya que: (i) sólo se puede utilizar para suplir actividades ocasionales, relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades, las cuales no se pueden adelantar con el personal de planta; (ii) no se puede celebrar para atender labores del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad contratante o de la misionalidad de la misma, es decir, que está proscrita su suscripción para el desarrollo de funciones públicas de carácter permanente, previstas en la ley o reglamento para los empleados públicos

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que entre la señora NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL se suscribieron un total de 7 contratos de prestación de servicios, cuya finalidad fue el cumplimiento de actividades como "facturadora", y que se extendieron en el tiempo por 4 años, 9 meses, y 19 días entre el 4 de abril de 2013 hasta el 23 de enero de 2018, según la certificación obrante a folio 67 del expediente virtual, en los cuales solo se presentó una interrupción de un día inhábil, esto es, el 1º de septiembre de 2013.

Nótese que dichos contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL no poseen la excepcionalidad propia de este tipo de contratos, pues se extendieron en el tiempo por espacio de 4 años, 9 meses y 17 días, lo que permite evidenciar que durante ese lapso las actividades contractuales no fueron ocasionales.

(ii) De otra parte, en el hecho veinticinco del libelo de la demanda se adujo que "(...) *la demandante NIDIA RODRIGUEZ URQUIJO, tenía compañeros de trabajo que cumplían las mismas funciones que ella, pero estaban vinculados directamente con el HOSPITAL MILITAR CENTRAL (...)*"

Sobre este particular, tanto los testigos EDITH MARÍA GÓMEZ VALENZUELA y JOSÉ ALEXANDER CAMACHO RODRÍGUEZ, como la propia demandante en el

⁸ Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba).

⁹ Ver sentencia C-614 de 2009.

¹⁰ Ver sentencia del 10 de julio de 2014. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve. Radicación 05001233100020040039101 (0151-13). Francisco Zúñiga Berrio contra el Municipio de Medellín (Antioquia).

¹¹ Corte Constitucional C-614 de 2009.

interrogatorio de parte, coincidieron en señalar que en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL había personal de planta que cumplía las funciones de facturador, incluso el testigo JOSÉ ALEXANDER CAMACHO indicó que en el Hospital Militar laboraba un facturador en la planta de personal, cuyo nombre era OTTONIEL que hacía mismas actividades desarrolladas por la señora NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO, aunque las desarrollaba en un horario diferente al de ella, pues laboraba de noche y en otra área correspondiente a consulta externa; corroborándose así la existencia del cargo de facturador, que si bien lo manifestó la demandante no cumplía exactamente las actividades de la demandante, lo cierto es que estas eran similares o afines en cuanto eran de facturación, diferenciándose en cuanto a que la carga en el área de hospitalizados era mucho mayor a la presentada en consulta externa, donde la labor era un poco más sencilla y sin tanta complejidad, y en que ellos no eran obligados a asistir los fines de semana ni quedarse después de terminado el horario.

Por lo tanto, se concluye que los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL desconocieron la prohibición legal y jurisprudencial, referente a la imposibilidad de celebrar tales contratos para el desempeño de labores del giro ordinario de la entidad contratante, establecidas en la ley o reglamento para los empleados públicos, pues la señora RODRÍGUEZ URQUIJO fue contratada para desarrollar actividades de facturador, las cuales, por una parte, eran permanentes de aquel hospital, tal como se puede corroborar al observar el tiempo en el que la accionante cumplió dichas actividades, y por otra, estaban asignadas igualmente al señor OTTONIEL, como empleado de planta de aquel hospital. Es decir, que al suscribir dichos contratos se desconoció que en ejercicio de este tipo de contratos “(...) *no pueden desempeñarse funciones públicas de carácter permanente o de aquellas que se encuentren previstas en la ley o el reglamento para un empleo público* (...)”¹⁴.

(iii) Adicionalmente, resulta necesario abordar el tema de las supuestas órdenes impartidas a la demandante que según lo aducido en la demanda, reflejan la subordinación a la que fue sometida.

Sobre este particular, lo primero que se debe mencionar es que según los testigos EDITH MARÍA GÓMEZ VALENZUELA y JOSÉ ALEXANDER CAMACHO RODRÍGUEZ y la propia demandante, todos los contratistas del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, incluida la señora NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO, debían asistir, de forma obligatoria, a reuniones periódicas, y a capacitaciones programadas por la entidad demandada. Capacitaciones o reuniones que se realizaban cada semana y que eran obligatorias, pues de no asistir se le llamaría la atención, en la cuales se les recalcaba el cumplimiento del horario.

En segundo lugar, de acuerdo a lo narrado por los declarantes GÓMEZ VALENZUELA y CAMACHO RODRÍGUEZ, las señoras SANDRA OSPINA y MARTHA ARIZA, eran las jefes de la Unidad Cuentas Hospitalarias y Coordinadora de Facturación, quienes asignaban las labores que debía adelantar la señora NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO, le impartían órdenes y, en ocasiones también le llamaban la atención de manera verbal en las reuniones. Además, que la auditora ROSA CHÁVEZ igualmente le daba órdenes a NIDIA en cuanto a las metas a cumplir y la obligación de asistir los fines de semana con la finalidad de culminar las metas impuestas, y se encargaba de firmar las cuentas de cobro que ella presentaba.

En tercer lugar, los referidos testigos y la propia demandante manifestaron, al unísono, que para ausentarse de la prestación del servicio en el HMC debía pedir permiso a su “jefe inmediato”; y en el caso NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO por ser madre cabeza de familia debía pedir permiso a su jefe, que era la señora SANDRA

OSPINA, para poder llevar a su hijo al médico, además, se le imponía que el tiempo que le era otorgado de permiso debía reponerlo.

De todo lo referido en precedencia, el despacho puede apreciar que la demandante, en el cumplimiento de su objeto contractual como facturadora, fue sujeto de subordinación por parte de la entidad contratante, particularmente por las señoras ROSA CHÁVEZ, SANDRA OSPINA y MARTHA ARIZA, pues se le impartían órdenes relativas al modo y cantidad de trabajo que debía adelantar, incluida la asistencia obligatoria a capacitaciones y reuniones, y se le llamaba la atención de forma verbal y debía someterse a las directrices impartidas por la entidad, sin que pudiera realizar su labor de forma autónoma e independiente, ni mucho menos era una actividad que pudiera realizar por fuera de las instalaciones de la entidad, puesto que al tratarse de historias clínicas eran documentos con reserva legal que no podían ser sustraídos de la entidad, por lo que las labores debía realizarlas necesariamente en el Hospital Militar bajo las directrices y supervisión de los auditores y jefes correspondientes.

Frente a este elemento de la subordinación, las declaraciones de los testigos EDITH MARÍA GÍMEZ VALENZUELA y JOSÉ ALEXANDER CAMACHO RODRÍGUEZ, para el despacho revisten contundencia, veracidad y objetividad, dado que encuentran respaldo no solo con las demás pruebas documentales recaudadas sino que sus dichos fueron corroborados con lo espontáneamente declarado por la propia demandante, pues cada uno de ellos ratifican la forma en que se prestó el servicio, las funciones que desempeño la demandante, las órdenes que le eran impartidas y los llamados de atención que le realizaban, por lo que el despacho, al hacer la valoración de los referidos testimonios, considera que no se está frente a unas declaraciones parcializadas o amañadas, y por el contrario, las mismas reflejan transparencia e imparcialidad.

En síntesis, se colige que los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL perdieron su naturaleza excepcional, sometiendo al demandante a órdenes y cumplimiento de actividades de naturaleza pública y permanentes de la entidad, bajo la continua subordinación, por lo siguiente:

1. Las actividades de facturadora para las cuales fue contratada la demandante, como ya se indicó, se extendieron en el tiempo por más de 4 años.
2. Dichas actividades no eran ocasionales, sino que se tornaban permanentes y del giro ordinario del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.
3. Las obligaciones contractuales desarrolladas por la demandante coincidían con las funciones que desarrollaban algunos funcionarios de planta de la entidad demandada, particularmente el señor OTTONIEL, que aunque pertenecían a diferentes áreas del Hospital Militar, lo cierto es que eran funciones de facturación similares a las realizadas por la demandante.
4. La demandante estuvo sometida a órdenes por parte de jefes inmediatos, desconociendo que el contrato de prestación de servicios no puede atribuir como actividades contractuales funciones asignadas a empleos públicos, ni subordinar al contratista, por cuanto uno de los elementos fundamentales de esa forma de contratación es la autonomía e independencia de que puede gozar el contratista para el cumplimiento de sus obligaciones.

Por las anteriores razones, el despacho encuentra que en los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO

y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, para la ejecución de actividades de facturadora, está demostrada la **existencia del tercer presupuesto exigido** para la configuración del contrato realidad, relativo a la subordinación.

Así las cosas, se concluye que en el desarrollo de las actividades contractuales de facturadora, por parte de la demandante, se encuentran acreditados los tres elementos que constituyen la existencia de un contrato realidad, lo cual conllevó que los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL derivaran en una verdadera relación laboral, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, por cuanto se demostró la efectiva prestación personal del servicio, en razón de la cual se recibió una contraprestación económica, y tras lo cual se desarrollaron actividades contractuales propias del giro ordinario de la entidad contratante, en la mismas condiciones que los empleados de planta, es decir, bajo la subordinación o dependencia de una entidad pública.

11. Prescripción.

Sobre la aplicación de la prescripción extintiva cuando se reclama la existencia de una relación laboral derivada del contrato realidad, se expusieron varias tesis al interior del Consejo de Estado. En un primer estadio, se indicó que en este tipo de controversias no era viable aplicar prescripción alguna, en razón a que la sentencia que declaraba la primacía de la realidad sobre las formas era constitutiva, y por ende, el derecho surgía a partir de ella y no antes¹².

Luego se postuló la tesis del “plazo razonable”¹³, según la cual el interesado contaba con 5 años luego de la terminación del último contrato para solicitar la declaratoria del contrato realidad, de acuerdo con la figura del decaimiento de los actos administrativos.

Finalmente, ante dicha divergencia de esos criterios, el pleno de la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹⁴ respecto a este tema, señalando que el término prescriptivo aplicable a estos casos, es el de **tres años** consagrado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, el cual se debe contabilizar desde la terminación del último contrato.

En dicha sentencia, además, se formularon dos sub reglas, consistentes en: (i) si entre la ejecución de uno u otro contrato se presentan interrupciones, la prescripción debía analizarse a partir de la terminación de cada uno de ellos.

(ii) La prescripción extintiva no resulta aplicable frente a los aportes parafiscales para pensión, pues por su naturaleza son imprescriptibles. Empero, esta sí puede operar frente a la devolución de los aportes realizados en exceso por el contratista, pues aquellos se encuentran sometidos a la regla de prescripción trienal.

Como en la referida sentencia de unificación no se estableció un plazo específico a tener en cuenta para esa clase de interrupción, el despacho tomó como parámetro lo señalado en la aclaración de voto de aquel fallo del magistrado William Hernández, en el sentido de que no toda interrupción es válida para iniciar el conteo del término prescriptivo, pues para ello era necesario que entre cada contrato exista

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 6 de marzo de 2008, rad. 23001-23-31-000-2002-00244-01(2152-06), Cp. Gustavo Eduardo Gómez.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 8 de mayo de 2014, rad. 080012331000201202445 01 (2725-2012), Cp. Gustavo Eduardo Gómez

¹⁴ Consejo de Estado, Sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016. Op. Cit.

solución de continuidad en los términos del artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, es decir, 15 días hábiles¹⁵, según lo sostuvo en la aclaración de voto de dicha sentencia de unificación el magistrado William Hernández Gómez.

Esta interpretación, relativa a la ocurrencia de la prescripción extintiva del pago derivado de la declaratoria del contrato realidad cuando transcurrieran 15 días hábiles de interrupción entre cada contrato, fue aplicada por esta dependencia judicial de manera constante desde el año 2016, por no existir un criterio unívoco sobre el tema al interior de esta jurisdicción.

Esa indeterminación respecto al término que se debía tener en cuenta para aplicar la prescripción extintiva del pago derivado de la declaratoria del contrato realidad fue zanjada por la sala plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en reciente sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, indicó¹⁶:

“(…)

136. El segundo problema jurídico que pretende resolver la presente sentencia de unificación es establecer el término de solución de continuidad en aquellos contratos de prestación de servicios que presentan interrupciones entre uno y otro.

(…)

138. Ahora bien, en la actualidad, en la Sección Segunda del Consejo de Estado, en los 26 tribunales y en los juzgados administrativos se emplean diferentes criterios para computar la interrupción de los contratos estatales de prestación de servicio, sin que exista consenso sobre el tiempo que debe transcurrir entre uno y otro para determinar la solución de continuidad o un fundamento normativo claro que la soporte. Tanta ha sido la heterogeneidad de las decisiones, que en algunas providencias se han computado plazos que van desde «un día»,¹⁷ «15 días hábiles»;¹⁸ y, unas menos, hasta más de un mes inclusive.¹⁹ De ahí la necesidad de unificar la jurisprudencia de la Sección en torno a un término de referencia de interrupción y a la definición del momento desde el cual debe iniciarse su cómputo, con el objetivo de identificar si se produjo o no la ruptura de la unidad contractual y, de concretarse esta, la consecuente prescripción de los derechos reclamados.

139. Sobre el particular, **desde ahora se anticipa que la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.**

140. Para la Sala, la aplicación de este término se soporta en varias razones de peso. En primer lugar, porque permite concluir que cuando se interrumpe la prestación de un servicio por hasta treinta (30) días hábiles, el vínculo laboral (en aquellos eventos donde previamente se haya acreditado la relación laboral) sigue siendo el mismo, lo cual facilita establecer el cómputo de la prescripción de los derechos reclamados. En segundo lugar, porque su aplicación resulta idónea por la evolución que ha tenido la figura del «contrato realidad» en la jurisprudencia de esta Sección, pues, como se mencionó, el análisis de sus particularidades ha exigido la introducción de distintos plazos para la configuración del fenómeno prescriptivo; siendo el que aquí se acoge el que mayor garantía ofrece para

¹⁵ Aclaración de voto del magistrado William Hernández Gómez, a la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, *Op. Cit.*

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, rad. N° 05001-23-33-000-2013-01143-01.

¹⁷ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. Sentencia de 18 de julio de 2018. Radicado 68001-23-33-000-2013-00689-01(3300-14) C.P. William Hernández Gómez

¹⁸ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia de 26 de julio de 2018. Radicado 68001-23-31-000-2010-00799-01. C.P. César Palomino Cortés.

¹⁹ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia de 13 mayo de 2015. Radicado 680012331000200900636 01. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

los reclamantes y, en consecuencia, el que mejor materializa el propósito perseguido por el legislador, que definió a la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la ley como el objeto de la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo.²⁰ Y, en tercer lugar, porque, en la práctica, treinta (30) días hábiles es un periodo razonablemente suficiente para determinar si lo que se pacta es un nuevo contrato, una adición o una prórroga de otro anterior, puesto que en muchos casos en los que se ha encontrado que existe la relación laboral encubierta o subyacente, se ha advertido que se presentan tales interrupciones, superiores, incluso, a un mes

(...)

150. Como se indicó en el apartado anterior, aunque en la actualidad la Sección Segunda aplica el criterio pacífico sobre el término y el momento a partir del cual debe computarse la prescripción extintiva, la existencia de vinculaciones contractuales consecutivas hace necesario el examen de sus interrupciones, con el fin de establecer si se presentó o no la solución de continuidad en la relación laboral declarada. En ese sentido, **la Sala considera adecuado establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.**

151. Adicionalmente, como complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones:

152. Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que **no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.**

153. Segunda: en cualquier caso, **de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual.** En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.

(...)"

Conforme a la reseñada sentencia de unificación, se colige que las normas adscritas por el Consejo de Estado para efectos de determinar si ha operado o no la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios, se concretan en que: i) por regla general no existe interrupción del vínculo cuando no se supera el término de referencia de 30 días desde la terminación del contrato hasta la fecha del inicio uno nuevo, y se trate del mismo o similar objeto contractual y responden a suplir iguales necesidades; (ii) excepcionalmente, de presentarse una interrupción de más de treinta (30) días entre la terminación de un contrato de prestación de servicios y el inicio de la ejecución del siguiente, corresponde al juez determinar en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio recaudados, si aquella interrupción implicó una ruptura del vínculo que se reputa laboral, tomando como referencia dicho límite temporal y bajo el condicionamiento de que los contratos tengan similar o igual objeto y satisfagan las mismas necesidades. De lo contrario, se entiende que son vínculos laborales distintos. De allí que para cada

²⁰ CPACA, «ARTICULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.»

uno de ellos deba contabilizarse la prescripción desde la finalización del respectivo contrato de prestación de servicios.

Entonces, comoquiera que las sentencias de unificación dictadas por el Consejo de Estado son fuente formal del derecho, de obligatoria aplicación para los jueces, y teniendo en cuenta que en la citada sentencia del 9 de septiembre de 2021 dicha corporación precisó que las subreglas allí establecidas se aplicarían de forma retrospectiva a todos los casos pendientes por resolver en sedes administrativa y judicial²⁴, resulta obligatorio para esta dependencia judicial acoger dicho criterio.

Descendiendo al caso *sub examine* se probó que la demandante signó siete contratos de prestación de servicios con la el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, cuyo tiempo de ejecución se puede detallar así:

No.	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	INTERRUPCIONES
1	641/2013	04/04/13	31/08/13	0
2	792/2013	02/09/13	31/07/14	Un día inhábil
3	1686/2014	01/08/14	30/11/14	0
4	2426/2014	01/12/14	31/10/15	0
5	3520/2015	01/11/15	31/10/16	0
6	4778/2016	01/11/16	31/10/17	0
7	6505/2017	01/11/17	23/01/18	0

Como puede evidenciarse, tal como se había reseñado *supra*, en la ejecución de los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante solo se presentó una interrupción por un solo día, es decir, que no existió solución de continuidad en el desarrollo de las labores de **facturadora**, configurándose una única vinculación laboral por el período comprendido entre el **4 de abril de 2013 y el 23 de enero de 2018**.

Para efectos de solicitar el reconocimiento de una relación laboral por la referida vinculación, la demandante tenía hasta el **23 de enero de 2021**.

Entonces, teniendo en cuenta que el día **14 de septiembre de 2020** la demandante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de salarios y prestaciones, derivados del contrato realidad, se evidencia que su derecho no se encuentra afectado por la prescripción extintiva, ya que el plazo para solicitar el reconocimiento de una relación laboral respecto de su vinculación con la entidad demandada vencía el **23 de enero de 2021**, por lo que la solicitud incoada el **14 de septiembre de 2020** fue oportuna.

Colofón de lo expuesto, resulta claro que en el caso *sub examine* hay lugar a declarar la existencia del contrato realidad entre la señora NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por el período comprendido entre el **4 de abril de 2013 y el 23 de enero de 2018**, en el cual desarrolló las actividades contractuales de facturadora.

Así las cosas, se declarará la **nulidad parcial** del acto administrativo contenido en el oficio E-00003-202007381 HMC id: 102134 del 2 de octubre de 2020, por medio del cual el HOSPITAL MILITAR CENTRAL negó a la señora NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO el reconocimiento de un contrato realidad.

En virtud de lo anterior, se declarará que entre la demandante **NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, tras la suscripción de los diferentes

contratos de prestación de servicios se configuró una verdadera relación laboral, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho²¹ se ordenará a dicha entidad reconocer y pagar al demandante los factores salariales y prestaciones sociales devengados por todo concepto por un empleado de ese hospital que desempeñara funciones similares a las actividades cumplidas por la señora RODRÍGUEZ URQUIJO, como facturadora, por el período del **4 de abril de 2013 y el 23 de enero de 2018**, tomando como base para ello el monto pactado como honorarios en los diferentes contratos de prestación, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado¹⁹.

Por ello, no se **accederá** a lo solicitado en **literal a)**, de la pretensión segunda de la demanda, consistente en pagar a la demandante, a título de reparación del daño, las diferencias salariales existentes entre los honorarios reconocidos y los salarios devengados por un empleado de planta de la entidad demandada, pues como lo ha señalado el Consejo de Estado “(...) *el reconocimiento de la primacía de la realidad sobre las formalidades que conlleva a la **declaración de existencia de una relación laboral subyacente de un contrato de prestación de servicio, no puede otorgar al accionante la calidad de empleado público** (...) como quiera que las prestaciones sociales que se reconocen como componente indemnizatorio **se liquidan con base en la fracción mensual del valor pactado por concepto de honorarios**, porque de lo contrario, sería otorgarle al demandante la calidad de empleado público, condición de la cual carece (...)*”²³.

Por otra parte, se ordenará que durante el tiempo en que la señora **NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO** desarrolló las labores de “facturadora”, la entidad demandada deberá tomar su IBC²² y verificar ante la Administradora de Fondos Pensionales correspondiente si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar, y los efectivamente realizados por la contratista. En caso de ser así, deberá cotizar al fondo la suma faltante en el porcentaje que le corresponda al empleador, **descontando el tiempo de interrupción entre la ejecución de los contratos**.

En el evento de que se advierta que la señora **NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO** no realizó cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensión o que existiese una diferencia en su contra, esta deberá cancelar o completar el porcentaje que le corresponda como trabajadora.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo ordenado en precedencia, se **denegará lo solicitado en el literal h) de la pretensión segunda de la demanda**, consistente en el pago a la demandante, a título de reparación del daño, de los porcentajes de cotización correspondientes a los aportes en salud y pensión, y la devolución de lo pagado por concepto de salud, pensión y ARL, pues se trata de conceptos de naturaleza parafiscal que, de acuerdo con la postura jurisprudencial del Consejo de Estado, tienen la obligación asumir los contratistas “(...) *y en consecuencia, no es posible la devolución de lo que correspondía desde el punto de vista de la ley (...)*”²³.

Adicionalmente, esta tesis relativa a la imposibilidad de ordenar la devolución de lo pagado por concepto de aportes parafiscales, fue ratificada en la citada sentencia

²¹ En la plurimencionada sentencia de unificación, el Consejo de Estado indicó que la consecuencia de la declaratoria de existencia de un contrato realidad, y la anulación del acto administrativo que niega la misma, es el restablecimiento del derecho.

²² Cfr, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 26 de julio de 2018, rad. 23001-23-33-000-2013-00195-01(4534-14), Cp. William Hernández Gómez y sentencia del 26 de abril de 2018, rad. 81001-23-33-000-2012-00027-01(1304-14), Cp. William Hernández Gómez.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 17 de octubre de 2017, rad. 52001-23-33-000-2014-00062-01(4095-15), Cp. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

de unificación del 9 de septiembre de 2021²⁴, proferida por el Consejo de Estado, donde al fijar la regla específicamente respecto al tema de la no afiliación a las contingencias de **salud y riesgos laborales**, determinó que el reintegro de dichos aportes efectuados en exceso por el contratista al sistema de Seguridad es improcedente. Sobre ese puntual aspecto, precisó:

“(…) Asimismo, estos recursos ostentan la condición de ingresos no gravados fiscalmente, pues su naturaleza parafiscal (establecida en la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48 constitucional) prohíbe su destinación y utilización para fines distintos a los consagrados en ella.

164. **Las anteriores razones han conducido a esta Sección⁸⁶ a considerar improcedente la devolución de los aportes a salud realizados por el contratista, a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente.** Como se ha indicado, en función de su naturaleza parafiscal,⁸⁷ estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer».⁸⁸ –Negrilla fuera de texto-

165. Por consiguiente, dado que corresponde al contratista sufragar dicha contribución, en tanto está obligado por la ley a efectuarla,⁸⁹ no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta. Además, reembolsar estos aportes implicaría contradecir al legislador, cuya voluntad, como se expuso, buscaba que su recaudo fuera directamente a las administradoras de servicios de salud, por tratarse, se itera, de contribuciones de pago obligatorio con una destinación específica y con carácter parafiscal.

166. En ese orden de ideas, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de precisar que, **frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.** –Negrilla original-

(…)”

En el mismo sentido, se considera improcedente el pago las cotizaciones retroactivas a **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR en favor de la demandante y la devolución de lo pagado por esta por dicho concepto (literal k)**, dado que con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante no se le exigió tal aporte, según se demostró con las planillas aportadas y las declaraciones recibidas, y adicionalmente, si los hubiese realizado, tal concepto, tampoco resulta procedente por tratarse de un aporte parafiscal.

También se denegará la pretensión del **literal I**, referente a la devolución de los dineros retenidos a la señora RODRÍGUEZ URQUIJO por **concepto de RETEFUENTE**, ya que según lo ha indicado la máxima corporación de lo contencioso administrativo “(…) *Sobre la petición formulada por la parte actora, en el sentido de ordenar la devolución de los dineros descontados por concepto de retención en la fuente y reteica, ha dicho la Sala, en casos como el presente, que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se discuten temas laborales, no es el medio adecuado para ello. Por lo tanto, en atención a este criterio, la devolución de los dineros pagados por el actor, por conceptos tributario no es procedente, toda vez que la entidad demandada no es la encargada de recibir ni administrar dichos valores (…)*”²⁵.

²⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, *Op. Cit.*

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 30 de octubre de 2020, Rad. 52001-23-33-000-2013-00179-01(4418-14), Cp. César Palomino Cortés.

Respecto a la **indemnización por despido injusto** reclamada, se considera que tampoco es procedente su reconocimiento, toda vez que la misma está consagrada para los contratos laborales regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, mientras que en el *sub lite* se asimiló, únicamente para efectos salariales, la relación contractual que tenía la demandante con la de un empleado público, al que no le resulta aplicable dicha codificación por tener una vinculación legal y reglamentaria con el Estado. De hecho, ordenar aplicar esa sanción en el caso de la demandante implicaría aceptar que en virtud de la ficción del contrato realidad, podría devengar más prerrogativas que los empleados públicos con los cuales, para efectos salariales, se le equiparó, lo que en últimas representaría un enriquecimiento sin causa.

En lo que respecta al pago de lo “dejado de percibir” por concepto de **DOTACIÓN**, solicitado en el literal i) de la pretensión segunda, debe mencionarse que el artículo 1º de la Ley 70 de 1988 estableció esa prerrogativa en favor de los empleados de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales y comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta del **nivel nacional**, así:

“(…)

Artículo 1º.- Los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, **siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente. Esta prestación se reconocerá al empleado oficial que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio de la entidad empleadora (...)**”
- Negrillas fuera de texto-

El artículo 1º del Decreto 1978 de 1989²⁶ extendió aquella prerrogativa a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales de las entidades territoriales, precisando que la dotación debía ser entregada, en cada año, el 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre²⁷, y que para tener derecho a la misma el trabajador debía “(...) haber laborado para la respectiva entidad por lo menos tres (3) meses en forma ininterrumpida, antes de la fecha de cada suministro, y devengar una remuneración mensual inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente (...)”²⁸.

Más adelante, a través del Decreto 1919 de 2002, se amplió el derecho a percibir aquella prestación a los empleados que prestaran sus servicios en las entidades del sector central y descentralizado de la rama ejecutiva de los niveles departamentales, distrital y municipal, a partir del 27 de agosto de 2002, fecha en que entró en vigor aquel decreto.

²⁶ ARTÍCULO 1o. Los trabajadores permanentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria o por contrato de trabajo, al servicio de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta tanto en el orden nacional como en las entidades territoriales; tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, cada cuatro meses, un par de zapatos y un vestido de trabajo.”

²⁷ ARTÍCULO 2o. El suministro a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse los días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año. La entrega de esta dotación para el trabajo, no constituye salario ni se computará como factor del mismo en ningún caso.”

²⁸ Artículo 3º del Decreto 1978 de 1989.

Frente al pago de la dotación en dinero, el Consejo de Estado ha precisado que el mismo es improcedente mientras el vínculo laboral está vigente²⁹. Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando se produce el retiro del trabajador y el empleador no suministró la dotación, pues en esos escenarios sí es viable el reconocimiento de una indemnización por dicha prestación. Sobre el particular, aquella corporación señaló³⁰:

“(…) La dotación se entregará en especie, a razón de tres (3) pares de zapatos y tres (3) vestidos de labor, para el empleo de bibliotecaria, por cada año de servicios prestados, teniendo en cuenta que el Decreto 1978 de 1989, en su artículo 2, dispone que **el suministro debe realizarse los días 30 de abril, 30 de agosto, y 30 de diciembre de cada año, siempre y cuando no haya prescrito este derecho y la demandante tenga vigente el vínculo laboral** […]

En caso de que se haya producido el retiro del servicio de la demandante, habrá lugar a reconocer la dotación en dinero, de los periodos adeudados, pues si se ha negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación surge el derecho a la indemnización de esta prestación.

La jurisprudencia y doctrina han señalado que sólo es viable la compensación en dinero, en los siguientes casos: a) Que se trate de fallos judiciales, dentro de los cuales se ordene a la entidad al pago de dicha "Prestación Social" y b) Cuando el reconocimiento de la dotación se haga con posterioridad a la vigencia del vínculo laboral (...)."

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora RODRÍGUEZ URQUIJO prestó sus servicios en el HOSPITAL MILITAR del 4 de abril de 2013 al 23 de enero de 2018, de manera ininterrumpida, a través de diferentes contratos de prestación de servicios que trasmutaron en una relación laboral, por lo que acredita el primer presupuesto, relacionado con la existencia de una vinculación laboral con un establecimiento público del orden nacional como lo es aquel hospital.

En relación con el límite de dos salarios mínimos para que tuviera derecho al reconocimiento de la dotación aquí reclamada, se evidencia que sus honorarios para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 en comparación con el salario mínimo para cada uno de esos años, multiplicado por dos, son inferiores, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

AÑO	HONORARIOS	SMLMV	LIMITE PARA PERCIBIR DOTACIÓN (2 SMLMV)	HONORARIOS RESPECTO AL LÍMITE DE 2 SMLMV
2013	\$1.379.383 (\$6.713.000 /146*30)	\$589.500	589.500*2= 1.179.000	SUPERIORES
2014	\$1.378.354 (\$15.070.000/328*30)	\$616.000	616.000 *2 = \$1.232.000	SUPERIORES
2015	\$1.370.000 (\$15.521.000/4)	\$644.350	644.350 *2 = \$1.288.700	SUPERIORES

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto de adición de sentencia del 15 de julio de 2021, rad. N° 66001-23-33-000-2016-00951-01(0741-14), Cp. César Palomino Cortés.

³⁰ *Ibidem*.

2016	\$1.411.000 (\$15.521.000/11)	\$689.454	689.454*2= 1.378.908	SUPERIORES
2017	\$1.489.633 (\$17.875.600/12)	\$737.717	737.717*2= 1.475.464	SUPERIORES
2018	\$2.297.733 (\$13.786.400/6)	\$781.242	781.242*2=1.562.484	SUPERIORES

Como se puede apreciar, la señora RODRÍGUEZ URQUIJO percibió como honorarios para los años 2013 al 2018 una suma de dinero superior a dos salarios mínimos establecidos para dichas vigencias, por lo que para esos períodos no se le debe reconocer la indemnización por la dotación de que trata la Ley 70 de 1988 y los Decretos 1978 de 1989 y 1919 de 2002. Además, frente al año 2018 únicamente trabajó menos de un mes, hasta el 23 de enero de 2018, y el salario percibido para esa fecha igualmente fue superior al salario mínimo.

Tampoco se accederá a la pretensión sexta de la demanda, relacionada con la **“compulsa” de copias al Ministerio de Trabajo**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, pues este artículo está referido a la prohibición de vincular personal a través de Cooperativas de Trabajo Asociado, para realizar actividades misionales, lo cual difiere de la situación de la señora NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO, pues fue contratada directamente por el Hospital Militar Central, sin que por otra parte, se advierta que mala fe de la entidad de la entidad al realizar la contratación de la demandante.

14. Ajustes de valor.

Finalmente, al total de los valores que se debían pagar y no lo fueron oportunamente, se les ajustara su valor, según el inciso 4° del artículo 187 del C.P.A.C.A. y la fórmula establecida por la Sección Tercera del Consejo de Estado y aplicada por la Sección Segunda de la alta Corporación y por este Juzgado, a saber:

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el correspondiente a los valores dejados de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el Índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacer

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento que surge la relación laboral.

15. Cumplimiento de sentencia e intereses.

La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia y reconocer intereses en los términos de los artículos 187, inciso 4°, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

16. Costas.

Sobre la condena en costas y agencias de derecho, el Despacho considera que, de acuerdo a la evaluación realizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, en el presente caso resulta improcedente, en razón a que no se evidenció su causación ni comprobación dentro la actuación surtida en este proceso que amerite la imposición de la misma.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el **oficio E-00004-202007381 HMC id: 102134 del 2 de octubre de 2020**, por medio del cual el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** negó a la señora **NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO** el reconocimiento de un contrato realidad.

TERCERO: DECLARAR que entre la demandante **NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** existió una verdadera relación laboral en el ejercicio de las actividades como facturadora.

CUARTO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, a reconocer y pagar a la señora **NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO** los factores salariales y prestaciones sociales devengados por todo concepto por un empleado de ese hospital que desempeñara funciones similares a las actividades cumplidas por la señora RODRÍGUEZ como facturadora, del **4 de abril de 2013 al 23 de enero de 2018**, incluidas cesantías e intereses de las mismas, tomando como base para ello el **monto pactado como honorarios** en los diferentes contratos de prestación de servicios como facturadora, del cual deberá **descontar el tiempo en que no prestó efectivamente sus servicios, es decir, por los días de interrupción transcurridos entre la ejecución de uno y otro contrato**.

Las sumas correspondientes deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula allí consignada.

Asimismo, la entidad condenada deberá tomar el IBC de la demandante y verificar ante la respectiva ante la Administradora de Fondos Pensionales si existe diferencia entre los aportes pensionales que se debieron efectuar y los efectivamente realizados, por el tiempo en que la señora **NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO** prestó sus servicios en la entidad demandada, y en caso de ser así, cotizar al fondo la suma faltante en el porcentaje que le corresponda al empleador, del cual deberá descontar el tiempo de interrupción entre la ejecución de los contratos.

QUINTO: IMPONER a la señora **NIDIA RODRÍGUEZ URQUIJO**, que en caso de no haber realizado cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión o que existiese una diferencia en su contra, deberá cancelar, o completar el porcentaje que le corresponda como trabajadora.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas y agencias a la entidad demandada.

OCTAVO: ORDENAR el cumplimiento de esta sentencia, junto con el pago de los respectivos intereses, en los términos y condiciones de los artículos 187, inciso 4°, 192 y 195 del CPACA.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia, conforme a lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 205 *ibidem* modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: LIBRAR por Secretaría de Juzgado, para los fines previstos en el citado artículo 192 *ibidem*, las comunicaciones respectivas ante la entidad demandada, enviando copia de la presente sentencia una vez en firme la misma.

DÉCIMO PRIMERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese; **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso; **DEJAR** las constancias de rigor y; **ARCHIVAR** el expediente.

Esta decisión profirió en estrados y será notificada vía correo electrónico en los términos señalados en las normas antes reseñadas, advirtiendo que contra la misma procede el recurso de apelación en el término establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La apoderada de la demandante manifestó que estaba conforme con la decisión adoptada y, la apoderada de la entidad demandada indicó interpondría el recurso de apelación una vez le fuera notificada el acta correspondiente.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma. Gracias **por su asistencia.**

FECHA Y HORA DE TERMINACIÓN: 22 de marzo de 2023, siendo las 12:25 de la tarde.

DECISIÓN EXPEDIDA POR:

Apoderada parte demandante, asistió virtualmente según consta en grabación de audiencia,

LAURA PAOLA MORA HERRERA

Apoderada parte demandada, asistió virtualmente según consta en grabación de audiencia,

LEYDY JANETH PINZÓN PORRAS

El profesional universitario, grado 16, asistió virtualmente según consta en grabación de audiencia,

FREDY ANDRÉS NOSSA VARGAS

La Jueza,



YANIRA PERDOMO OSUNA

Asistió virtualmente y suscribe la presente con firma digitalizada

